

## **RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN EXPEDIENTE Nº 2023/003**

Dada cuenta del expediente nº 2023/003 para la adjudicación del servicio de asesoramiento, asistencia técnica y gestión en materia económica, financiera, contable, fiscal y de contratación pública de la Societat Valenciana d'Inspecció Tècnica de Vehicles S.A. (SITVAL) y de la propuesta formulada a este órgano de contratación por la Mesa de contratación, para el desistimiento del procedimiento de adjudicación del contrato.

Visto que en su sesión de fecha 4 de diciembre de 2023, la Mesa de contratación decidió por unanimidad ratificar y reiterarse en el contenido del informe encomendado a la empresa Noguera Abogados & Asesores S.L.P. sobre la posible ilegalidad de los pliegos reguladores del contrato, y que resulta del siguiente tenor literal:

**“Primero.-** En fecha 9 de noviembre de 2023, la Mesa de Contratación del expediente de licitación del servicio de asesoramiento, asistencia técnica y gestión en materia económica, financiera, contable, fiscal y de contratación pública para la “Societat Valenciana d'Inspecció Tècnica de Vehicles SA” (Expediente nº2023/003), se reunió y procedió a la apertura del Archivo electrónico 1, a la calificación administrativa, así como a la apertura del Archivo electrónico 2 relativo a los criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor (memorias técnicas), encontrándose en estado de evaluación.

**Segundo.-** Tras la referida apertura, se han suscitado dudas sobre la redacción de los Pliegos rectores de la licitación de referencia.

Pues bien, habiendo examinado los mismos el letrado que suscribe, procede efectuar las siguientes consideraciones.

En cuanto al contenido del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, cabe señalar que, atendiendo a lo dispuesto en el apartado 2 del Cuadro de Características, constituye el objeto del contrato la prestación del servicio de asesoramiento, asistencia técnica y gestión en materia económica, financiera, contable, fiscal y de contratación pública para la “Societat Valenciana d'Inspecció Tècnica de Vehicles SA” (SITVAL).

En concreto, se han estipulado los siguientes CPV:

79220000-2 Servicios fiscales

79412000-5 Servicios de consultoría en gestión financiera

79414000-9 Servicios de consultoría en gestión de recursos humanos

79600000-0 Servicios de contratación

Tal y como consta en el apartado quinto del Cuadro de Características, el **valor estimado** de la presente contratación asciende al importe de 376.200,00 euros.

Asimismo, en el Apartado tercero del Cuadro de Características se afirma expresamente que no se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada (SARA). Así:

**“CONTRATO SUJETO A REGULACIÓN ARMONIZADA: NO”**, sin mayor motivación.

Sin embargo, el artículo 22.1 de la LCSP dispone que **“Están sujetos a regulación armonizada los contratos de servicios cuyo valor estimado sea igual o superior a las siguientes cantidades:**

*“a) 140.000 euros, cuando los contratos hayan de ser adjudicados por la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos, o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.*

*b) 215.000 euros, cuando los contratos hayan de adjudicarse por entidades del sector público distintas a la Administración General del Estado, sus Organismos Autónomos o las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social.*

*c) 750.000 euros, cuando se trate de contratos que tengan por objeto los servicios sociales y otros servicios específicos enumerados en el anexo IV”.*

Tras cotejarse los Códigos CPV establecidos en el Apartado 2 del Cuadro de Características del PCAP con los Códigos CPV del Anexo IV, puede concluirse que no estamos ante el tercer supuesto, por lo que el límite económico que resulta de aplicación es el de 215.000 euros.

Por consiguiente, siendo que estamos ante un expediente de licitación con un valor estimado de 376.200 euros, no cabe duda de que se trata de un procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, con las especialidades procedimentales que ello conlleva. Si bien, en la Plataforma de Contratos del Sector Público consta remitido el correspondiente anuncio de licitación al Diario Oficial de la Unión Europea.

Asimismo, no consta en el apartado cuarto del Cuadro de Características del PCAP el desglose del presupuesto base de licitación que exige el artículo 100.2 de la LCSP.

Así, el mencionado precepto señala que **“el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”**.

Sin embargo, como puede comprobarse, el presupuesto base de licitación establecido en el citado apartado no contiene dicho desglose de costes directos e indirectos, así como tampoco

hace referencia a la desagregación de género ni a los costes salariales estimados a partir del convenio laboral sectorial que resulta de aplicación.

En consecuencia, el letrado que suscribe concluye que la determinación del presupuesto base de licitación del expediente de contratación de referencia no se ajusta a lo requerido en el precepto extractado.

Igualmente, en relación con los medios personales adscritos al servicio, en el apartado 6 del Cuadro de características, se exigen los siguientes perfiles técnicos con carácter mínimo: **un socio** -con la siguiente titulación académica: Licenciatura y/o Doctorado en CC. Económicas y Empresariales, Economía o Administración y Dirección de Empresas. Economista, dado de alta en algún colegio de economistas- **y dos profesionales** - con la siguiente titulación académica: Licenciatura o Grado en economía o administración y dirección de empresas o diplomatura en ciencias empresariales o titulación equivalente y licenciatura o grado en Derecho, o doble grado en ADE y Derecho o en Economía y Derecho.

A juicio de este letrado, no queda justificado que, con carácter mínimo, se requiera la adscripción de un socio, lo que incluso podría conllevar la imposibilidad de que se presentara a la licitación una persona física, en tanto parece una denominación propia de una sociedad mercantil, con lo que se estaría limitando la libre competencia.

A mayor abundamiento, se ha detectado un error en la determinación de los criterios de adjudicación sometidos a juicios de valor. Y ello por cuanto se ha computado como tal el siguiente criterio:

*“3.2). Valoración del Jefe del equipo de trabajo. Hasta 15 puntos. Se valorarán los cursos, publicaciones y ponencias del Jefe del Equipo presentado por el licitador **a razón de un punto por curso, publicación o ponencia acreditados y certificados por organismos públicos o asociaciones inscritas en registro oficial**”.*

Como puede comprobarse, la valoración del citado criterio es automática, esto es, a razón de un punto por curso, publicación o ponencia, por lo que resulta evidente que dichos 15 puntos son valorables de forma automática, pero ninguna valoración subjetiva debe realizarse.

**Tercero.**- Por tanto, partimos de la premisa de que consta acreditado en el expediente de contratación de referencia la existencia de diversos incumplimientos de la normativa aplicable en materia de contratación.

En ese sentido, debe advertirse que el **artículo 152 de la LCSP**, *aplicable ratio tempore*, dispone lo siguiente:

*“2. La decisión de no adjudicar o celebrar el contrato o el desistimiento del procedimiento podrán acordarse por el órgano de contratación antes de la formalización. En estos casos se compensará a los candidatos aptos para participar en la licitación o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido en la forma prevista en el anuncio o en el pliego o, en su defecto, de acuerdo con los criterios de valoración empleados para el cálculo de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a través de los trámites del procedimiento administrativo común.*

**4. El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia**

de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un procedimiento de licitación".

En cuanto al primero de los requisitos exigidos por el legislador para poder ejercer la potestad del desistimiento, esto es, que se produzca antes de la formalización, es evidente que concurre en el supuesto que nos ocupa, y ello por cuanto nos encontramos en la fase de evaluación de las ofertas técnicas.

En cuanto al segundo de los requisitos previstos para poder llevar a cabo el desistimiento, el precepto extractado exige la comisión de una **infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato** o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación; requisito que procedemos a analizar.

En ese sentido, cabe recordar que el incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 100.2 de la LCSP en relación con la determinación del presupuesto base de licitación implica la nulidad de los pliegos si se atiende a la reiterada doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC).

Por todas, destaca la Resolución nº 1333/2019 de fecha 18 de noviembre de 2019 del TACRC en la que se afirma lo siguiente:

*"El segundo motivo de recurso, relativo a la vulneración de los artículos 100, 101 y 102 de la LCSP por la existencia de errores e inconcreciones en el cálculo del presupuesto base de licitación, y por falta de desglose de costes con desagregación de género y categoría profesional, también resulta atendible.*

*El artículo 100.2 de la LCSP establece que:*

*"En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia."*

*Por su parte, el artículo 101.2 c) de la LCSP dispone que:*

*"En los contratos de servicios y de concesión de servicios en los que sea relevante la mano de obra, en la aplicación de la normativa laboral vigente a que se refiere el párrafo anterior se tendrán especialmente en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación."*

*Por último, el artículo 102.3 de la LCSP establece lo siguiente:*

*"3. Los órganos de contratación cuidarán de que el precio sea adecuado para el efectivo cumplimiento del contrato mediante la correcta estimación de su importe, atendiendo al precio general de mercado, en el momento de fijar el presupuesto base de licitación y la aplicación, en su caso, de las normas sobre ofertas con valores anormales o desproporcionados.*

*En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios".*

*(...) La reciente [Resolución 659/2019 \(sic\), de 1 de agosto](#), sistematiza, en los siguientes términos, la doctrina que mantiene el Tribunal respecto de los artículos 100 y 101 de la LCSP:*

"Hemos de examinar los recursos a la luz de nuestra más reciente doctrina sobre los artículos 100 y 101 de la LCSP, relativos a la forma de determinar el presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato, fijada en la Resolución 633/2019, de 13 de junio.

En nuestras Resoluciones 827/2018, de 24 de septiembre, y 569/2019, de 23 de mayo, señalamos que **a partir de la entrada en vigor de la nueva LCSP gozan de especial importancia los convenios colectivos sectoriales de aplicación, para garantizar la cobertura de los costes laborales derivados de la ejecución de aquellos contratos de servicios, en los que resulte esencial la mano de obra de los trabajadores de las empresas contratistas, por lo que las normas convencionales no pueden resultar ajenas al poder adjudicador a la hora de fijar el presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato.**

**El Tribunal ha declarado** (por todas, Resoluciones 861/2018, de 1 de octubre y 506/2019, de 9 de mayo) **que la literalidad de los artículos 100.2, 101.2 y 102.3 de la LCSP es clara, cuando impone que sea en el PCAP o en el documento regulador de la licitación, donde se desglosen los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación, y los costes salariales estimados de forma desglosada y con desagregación de sexos, obligación cuyo incumplimiento determina la nulidad de los pliegos.**

No obstante es preciso efectuar ciertas precisiones sobre el sentido del mandato contenido en el artículo 100.2 LCSP, en particular el último inciso de su párrafo único, que determina "en los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia".

La particularidad de ese artículo 100.2 es la imprecisa redacción de su último inciso, pues parece referirse a todos los contratos, cuando la realidad es que se refiere a unos muy concretos y determinados. El significado de su mandato debe ceñirse a su literalidad, de forma que su ámbito ha de reducirse a los contratos singulares en los que concurra el requisito concreto que establece ese inciso, que no es que sean importantes los costes laborales de los trabajadores empleados para su ejecución en la cuantía del precio total del contrato, sino que solo se aplica en los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forme parte del precio total del contrato.

**La especificación que contiene la norma, que es que el coste de los salarios de las personas empleadas en la ejecución del contrato forme parte del precio total del contrato, implica no solo que sea un coste sino que sea precio, es decir, que forme parte del precio como un elemento de él, es decir, integre precio porque éste se fije por unidades de trabajo y tiempo, tales como precio por trabajador/día o mes o años o por horas o por bolsas adicionales de horas, o por trabajos extraordinarios, o por días laborable o por días festivos.**

Lo anterior lleva a considerar que dicha determinación legal no se aplica a los contratos de suministro ni a los de obras, y tampoco a todos los de servicios, sino solo a algunos de estos, que serán aquellos en que concurre el requisito especificativo de que los costes salariales de los trabajadores empleados en la ejecución formen parte del precio total del contrato, y así nos hemos pronunciado en nuestra Resolución 84/2019, de 1 de febrero de 2019.

Así los requisitos para la aplicación del artículo 100.2 LCSP, último inciso, son los siguientes.

Solo es de aplicación a los contratos de servicios, pero no todos. Toda vez que el artículo 102.3, párrafo segundo, es trasunto del artículo 100.2, que determina que "en aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios", el desglose de costes salariales regulado en el artículo 100.2 de la LCSP es aplicable solo a los contratos de servicios en que el coste económico principal sean los costes laborales.

Además, es necesario no solo que los costes laborales sean el coste principal, sino que, además, ese coste económico sea el de los trabajadores empleados en la ejecución del

contrato, porque la ejecución de la prestación se efectúe por trabajadores empleados y puestos a disposición para ello, lo que excluye los contratos en que la prestación se realiza para el público en general, de forma que el uso por la Administración contratante es uno más de muchos. Así la previsión a la que nos referimos no es de aplicación a los contratos de servicio en los que no existe una prestación directa para la entidad contratante y solo para ella, porque los trabajadores son empleados no solo para la ejecución del contrato, sino para el conjunto de usuarios o consumidores.

En fin, los costes salariales del personal empleado en la ejecución del contrato han de formar parte del precio del contrato, no bastando con que los costes salariales contribuyan a determinar el precio, sino que es necesario que sean precio e integren parte del precio total, por lo que solo los contratos de servicios en que la ejecución del contrato requiere el empleo de trabajadores para la ejecución y su coste pasa a formar parte del precio total, bien como un factor del precio (por ejemplo, número de trabajadores por categoría y por unidad de tiempo), bien por un precio unitario por trabajador por unidad de tiempo de trabajo adicional, y tal cosa solo ocurre en las prestaciones directas a favor del órgano de contratación, que es quien recibe la prestación, cual es el caso de los servicios de seguridad y vigilancia, limpieza y otros semejantes."

**La doctrina expuesta resulta aplicable al contrato que se considera pues, en primer lugar, el mismo tiene por objeto la prestación de un servicio de seguridad sin armas para un centro de la Administración, por lo que implica la realización de prestaciones directas para el órgano de contratación.**

En segundo lugar, y conforme a la cláusula segunda del PCAP, el presupuesto base de licitación "se ha calculado teniendo en cuenta el precio unitario de licitación por hora y el número de horas estimadas de servicio"; "El precio unitario de licitación se ha obtenido según los cálculos que constan en el Anexo VIII a este pliego, del que resulta un precio unitario hora" que comprende el precio hora vigilante sin arma, seguridad social, gastos generales y beneficio industrial, siendo así que "el precio del contrato será el resultado de aplicar el precio unitario ofrecido por el adjudicatario a los servicios efectivamente prestados".

Así las cosas, resulta aplicable el mandato legal del artículo 100.2 de la LCSP, que impone que en este tipo de contratos el presupuesto base de licitación incluya un desglose de los costes salariales con desagregación de género y categoría profesional, desglose que no figura en los pliegos del contrato impugnado. **En concreto, no figura en el Anexo VIII del PCAP el desglose de los costes salariales estimados a partir del Convenio Laboral de referencia ni con desagregación por categorías profesionales, ni por géneros.**

El Tribunal no ignora que dicho precepto impone a los órganos de contratación una carga no exenta de dificultad, pero **el mandato del artículo 100.2 de la LCSP constituye una norma imperativa cuyo obligado cumplimiento no puede enervarse invocando la dificultad o complejidad de desglose con desagregación legalmente exigido.**

El obligado cumplimiento del artículo 100.2 tampoco puede eludirse invocando cláusulas del convenio colectivo aplicable que impongan la aplicación del principio de igualdad efectiva entre hombre y mujer, o la aprobación de un plan de igualdad por las empresas incluidas en su ámbito funcional de aplicación, pues el artículo 100.2 de la LCSP contiene un mandato legal expreso dirigido al órgano de contratación, y circunscrito al cálculo del presupuesto base de licitación, mandato que es distinto e independiente las obligaciones que las normas convencionales laborales puedan imponer a las partes de la relación laboral.

No obstante lo anterior, es indudable que el mandato legal citado no puede interpretarse de forma extrema en el sentido que obligue a desagregar lo inexistente o desconocido, pues no se puede obligar a lo imposible: Quiero ello decir que, efectivamente, si el convenio de referencia no establece diferencias retributivas por razón de género, y, además, no se impone ni en el PCAP ni en norma alguna una distribución por géneros del concreto personal mínimo exigido que ha de adscribirse a la ejecución de las prestaciones del contrato, no cabe sino concluir que el citado desglose con desagregación por géneros de los costes salariales estimados según convenio laboral aplicable no puede establecerse en el PCAP ni en el documento regulador de la licitación y del contrato, por lo que no se puede infringir por ello el citado artículo 100.2 de la LCSP.

Ahora bien, una cosa es que no se pueda llevar a cabo esa desagregación por géneros si no existen diferencias retributivas según convenio aplicable, o no se puedan determinar los importes según géneros del concreto personal adscrito al contrato, y otra que se omita

*toda indicación a dichas circunstancias en el documento en que se haga el desglose de los costes que forman el presupuesto base de licitación del contrato, en particular, de los directos y dentro de ellos, de los costes salariales, pues en el primer caso existiría incumplimiento del mandato legal, mientras que en el segundo, no, puesto que se mencionaría y concretaría la imposibilidad de cumplirlo y su causa: inexistencia de diferencias en convenio y/o imposibilidad de conocer el género del personal que se adscribirá a la ejecución del contrato.*

***En nuestro caso, en el Anexo VIII del PCAP no se menciona nada sobre desglose de costes salariales con desagregación por razón de género, ni, en particular, indica que no se efectúa porque no existen diferencias retributivas que permitan desagregar los costes salariales por géneros, ni posibilidad de hacerlo por desconocimiento del género del personal a adscribir al contrato. Procede, por ello, estimar el recurso en este aspecto (...).***

***Por su parte, en lo que afecta a esa misma determinación sobre desagregación de los costes salariales estimados por categorías profesionales, nada consta en el Anexo VIII del PCAP, lo que implica la estimación del recurso respecto de este motivo.***

***Por tanto, procede estimar, en los términos indicados, este motivo de recurso referido al desglose de costes con desagregación de género y categoría profesional, y acordar, también por esta razón, la anulación de los Pliegos impugnados, con retroacción de las actuaciones del procedimiento de contratación al momento anterior al de su elaboración”.***

Por consiguiente, quien suscribe considera que sí que se ha producido una infracción no subsanable de las normas de preparación del procedimiento de contratación de referencia y, en particular, con respecto la determinación del presupuesto base de licitación, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 100.2 de la LCSP.

Una vez verificado que, efectivamente, en el procedimiento de contratación de referencia se ha producido una infracción no subsanable de las normas preparatorias y, en particular, del presupuesto base de licitación, entendemos que es jurídicamente viable desistir por esta causa de un procedimiento de contratación en curso.

Es más, precisamente supuestos como el presente han sido específicamente contemplados por el legislador como causas de desistimiento del procedimiento de adjudicación por la Administración.

En ese sentido, se ha pronunciado el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC) en diversas Resoluciones. Por todas, en su reciente Resolución nº1293/2020 de 4 de diciembre de 2020 ha afirmado lo siguiente:

*“En relación con el desistimiento este Tribunal ha señalado (Resolución nº 323/2016, de 29 de abril) que: “Se configura como un mecanismo que la Ley ofrece a la Administración para evitar la celebración de aquellos contratos en cuya preparación o procedimiento para la adjudicación se haya incurrido en defecto no subsanable, evitándose así que llegue a generar derechos y obligaciones para las partes. Este procedimiento, lógicamente, podrá ser utilizado por la Administración en todos aquellos casos en que concurren los requisitos que se exigen legalmente.*

*(...) Más recientemente en la Resolución nº 254/2019, 15 de marzo, se recoge la doctrina sobre el desistimiento y la renuncia diferenciando ambas instituciones. (...) Por el contrario, el desistimiento tiene un contenido por completo diferente, a diferencia de la renuncia no es un acto discrecional determinado por el cambio de voluntad de la Administración contratante, sino un acto reglado fundado en causas de legalidad y no de oportunidad. Por ello exige, como señala el apartado 4 del artículo 152 de la LCSP, la concurrencia de una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, que haga imposible continuar con*

la licitación hasta su adjudicación; y por ello el desistimiento, a diferencia de la renuncia, no impide la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación con el mismo objeto.

(...) Parece evidente, por tanto, que nos encontramos ante “una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación”, y que autoriza al órgano de contratación a desistir del contrato”.

Igualmente, cabe destacar el Acuerdo número 17/2013, de 3 de abril de 2013, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, en cuya virtud se manifiesta lo siguiente:

**“(...) este Tribunal recuerda que la intangibilidad de los Pliegos deriva de la naturaleza jurídica contractual de los mismos. La Intangibilidad o inmodificabilidad, exige que una vez aprobados, no sea posible variar sus cláusulas de manera unilateral, ni durante la licitación antes de la adjudicación, ni posteriormente cuando el contrato ya se haya adjudicado y se encuentre en fase de ejecución. sea posible variar sus cláusulas de manera unilateral, ni durante la licitación antes de la adjudicación, ni posteriormente cuando el contrato ya se haya adjudicado y se encuentre en fase de ejecución.**

*Durante el proceso de licitación la inalterabilidad de los Pliegos se exige de un modo mucho más riguroso que durante la fase de ejecución, tal como se desprende de las previsiones contenidas en los artículos 115.1 y 116 TRLCSP, relativas a que los PCAP y los PPT deberán aprobarse siempre antes de la licitación del contrato. Mandato legal que responde a la necesidad de respetar los principios básicos que rigen en materia de contratación administrativa, sobre igualdad, libre concurrencia, seguridad jurídica y transparencia dado que, si el órgano convocante modifica unilateralmente durante el procedimiento de licitación los requisitos y criterios de selección, se estarían vulnerando abiertamente los principios reseñados. **Ahora bien, esta importante característica de los Pliegos, conoce varias excepciones.***

(...) En segundo lugar, **el artículo 155 TRLCSP, apartados 1, 2 y 4, determina que el órgano de contratación podrá desistir del procedimiento antes de la adjudicación, y reiniciar una nueva licitación, siempre que concurra infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación.** Y teniendo en cuenta que la función del PCAP es, precisamente, regular el procedimiento de adjudicación y servir de acto preparatorio al contrato, **es obvio que el desistimiento es una figura a través de la cual también es viable modificar el PCAP durante el curso de la licitación** — por razones de su falta de adecuación al ordenamiento jurídico—, con el efecto de dar por finalizado el procedimiento y la posibilidad de iniciar de inmediato uno nuevo, en el que el vicio de legalidad que afectaba al PCAP haya sido ya depurado.

**Por lo tanto, en estos casos el desistimiento implica una revisión o modificación del PCAP —o del PPT— en cuya decisión están presentes, tanto aspectos de legalidad como de oportunidad. De legalidad porque la decisión de desistir ha de estar amparada en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato (error en la determinación del objeto en este caso) o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación. Y de oportunidad, porque el acuerdo sobre desistimiento, fundado en el motivo expresado, corresponde adoptarlo unilateral y directamente al órgano de contratación, sin sujeción a procedimiento alguno. Es decir, en estos supuestos la Ley habilita al ente público contratante a que haga uso de la discrecionalidad en el sentido de darle la oportunidad, si lo estima conveniente, de poner fin al procedimiento. Pues todo ente adjudicador tiene cierta discrecionalidad para valorar si concurren las circunstancias que determinan el desistimiento del procedimiento licitatorio, ya que la contratación pública no constituye un fin público en sí misma, sino en la medida que atiende a la finalidad de satisfacer un interés público. Pero siempre que respete un elemento reglado (como es propio de toda potestad discrecional), relativo a la necesidad de que concurra algún motivo de ilegalidad que afecte a las reglas sobre preparación del contrato o selección del contratista, y que dicha circunstancia quede reflejada y acreditada en el expediente”.**



Asimismo, entendemos que resulta de interés acudir a una doctrina consolidada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, cuyos fundamentos son perfectamente extrapolables al asunto que nos ocupa.

Dice el Tribunal Supremo que cuando en un procedimiento de licitación, antes de haberse producido la adjudicación, se observa un defecto jurídico que implica la nulidad radical del procedimiento de contratación, lo procedente es acordar su desistimiento de forma automática, pues prevalece el interés público en cumplir la legalidad sobre cualquier interés privado que hasta ese momento no es más que una mera expectativa, pues hasta que no se produce la adjudicación no existe ningún derecho subjetivo consolidado por parte de los licitadores.

Por lo tanto, el desistimiento, tal y como está regulado en nuestro ordenamiento jurídico, es posible en el caso que nos ocupa, por cuanto está fundamentado en una infracción no subsanable de las normas preparatorias del contrato en tanto el presupuesto base de licitación no se ha determinado siguiendo las reglas establecidas en el artículo 100.2 de la LCSP.

No obstante, SITVAL deberá indemnizar, en su caso, a los candidatos o licitadores por los gastos en que hubiesen incurrido, de acuerdo con los principios generales que rigen la responsabilidad de la Administración, previa acreditación de los mismos.

En conclusión, el letrado que suscribe **informa FAVORABLEMENTE** y, por tanto, confirma la viabilidad jurídica del **desistimiento de la licitación** del contrato del servicio de asesoramiento, asistencia técnica y gestión en materia económica, financiera, contable, fiscal y de contratación pública para la "Societat Valenciana d'Inspecció Tècnica de Vehicles SA" (Expediente: 2023/003), por parte del órgano de contratación por los motivos expuestos en el cuerpo del presente.

Visto que la Mesa de contratación, como ente asesor de este órgano de contratación, considera acreditada la existencia de defectos insubsanables en los pliegos reguladores del contrato, tales como que la licitación se haya anunciado como no sujeta a regulación armonizada, cuando por el valor estimado del contrato debe entenderse sujeta a la misma, como por no haberse desglosado en el presupuesto base de licitación los costes directos e indirectos y los costes salariales estimados, además de otros errores menores referidos a los criterios de adjudicación y que se detallan en el informe emitido, lo que debería determinar el desistimiento del procedimiento de adjudicación.

Considerando que, en tales casos y advertidos defectos insubsanables en los pliegos por la Mesa de contratación, el artículo 152 de la Ley 9/2017 de Contratos de Sector Público autoriza al órgano de contratación para desistir del procedimiento de adjudicación del contrato, posibilidad que admite el precepto al no haberse formalizado el contrato con ningún adjudicatario y que

no impedirá, una subsanados los defectos advertidos en los pliegos, proceder a una nueva licitación del contrato.

Considerando que la competencia para resolver el desistimiento del procedimiento de adjudicación corresponde al órgano de contratación en consonancia con lo dispuesto en el citado artículo 152 en relación con la disposición adicional Segunda de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, por lo que, mediante la presente,

### **RESUELVO:**

**Primero.** – Desistir el procedimiento de adjudicación del contrato de servicio de asesoramiento, asistencia técnica y gestión en materia económica, financiera, contable, fiscal y de contratación pública de SITVAL (expediente 2023/003), por las razones que constan en la presente resolución al haberse advertido los defectos insubsanables reseñados en los pliegos reguladores del contrato.

**Segundo.** – Sin perjuicio del desistimiento acordado del contrato, disponer que, una vez subsanados los defectos advertidos, pueda aprobarse una nueva licitación del contrato.

**Tercero.** – Notificar la presente resolución a todas las empresas que hayan concurrido a la licitación del contrato y disponer que se públque el desistimiento del procedimiento de adjudicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACE), así como en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), haciendo constar que frente a la presente resolución cabe interponer recurso especial en materia de contratación en el plazo de quince días hábiles a partir del día siguiente al de su publicación en PLACE o directamente en el plazo de dos meses recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo contencioso-administrativo de Valencia.